



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL

INTERVENCIÓN

Anuncio aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos relacionados en el Anexo I, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ANEXO I

ORDENANZAS FISCALES A MODIFICAR:

ORDENANZA FISCAL Nº 1.1 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.2 REGLADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.11 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.19 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.20 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.1 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.2 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.3 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.4 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.5 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.





Dando redacción al siguiente artículo, añadiendo una nueva tarifa, en los siguientes términos:

Art. 6.2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

i) Establecimientos destinados a la venta de bebidas al público durante las fiestas patronales:	350,00€
---	---------

ORDENANZA FISCAL Nº 1.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

Art. 7.1

Se añaden nuevos apartados, modificando la numeración de los siguientes:

a).-Concesión de sepultura a perpetuidad (Plazo máximo de 75 años).

-Por cada sepultura correspondiente a la parte de la nueva ampliación del cementerio 1.052,61 €

-Por sepultura correspondiente al resto del cementerio 105.26 €

b).-Concesión de columbarios a perpetuidad (plazo máximo de 75 años) 224,00 €

c).-Inhumaciones:

-Días laborables 165 €.

-Domingos y festivos 185 €

-Por inhumación de restos cadavéricos procedentes de otra sepultura 95 €

d).-Inhumaciones en columbario:

- Días laborables 41 €.

- Domingos y festivos 46 €

- Por inhumación de restos cadavéricos procedentes de otra sepultura 25€

e).-Exhumaciones:

-Por exhumaciones de más de 10 años 125 €

-Por exhumaciones de menos de 10 años 315 €

f).-Exhumaciones en columbario: 31€

g).-Por reducción de restos cadavéricos: por cada cuerpo 125 €

h).-Tarifa de mantenimiento por sepultura o columbario y año 15 €





i).-Transmisiones. Las tarifas por transmisiones será de 7,15 €, por cambio de titularidad.

h).-Duplicados de documentación. Por cada duplicado de la documentación que se expida el interesado abonará la cantidad de 7,15 €.

i).-Por la realización de obras. Cada licencia se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se procede a suprimir el art. 7.2 relativo a los precios en el cementerio de Padilla de Duero.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.11 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Art. 6.2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa doméstica	Euros	Tarifa no doméstica	Euros	Otras Tarifas	Euros
Cuota de Servicio trimestral	4,4088	Cuota de Servicio trimestral	8,8177	Cuota de Servicio trimestral	3,5314
Bloques de consumo m3		Bloques de consumo m3		Bloques de consumo m3	
0-15 m3	0,1653	0-50 m3	0,1794	0-15 m3	0,1321
16-30 m3	0,2183	51-100 m3	0,3594	26-30 m3	0,1747
31-45 m3	0,2881	> 100	0,7187	31-45 m3	0,2304
46-60 m3	0,3802			46-60 m3	0,3042
61-75 m3	0,5016			61-90 m3	0,4014
76-90 m3	0,6622			61-90 m3	0,5297
> 90 m3	0,8739			> 90 m3	0,6991

ORDENANZA FISCAL Nº 1.19 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria

2.Para la liquidación del presente tributo se aplicará una tasa de 450,00 € anuales por cada uno de los cajeros automáticos.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.20 REGULADORA DE LA TASA ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 4.- La cuota a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos, según





el siguiente cuadro:

Tarifa doméstica	Euros	Tarifa no doméstica	Euros	Otras Tarifas	Euros
Cuota de Servicio trimestral	4,4088	Cuota de Servicio trimestral	8,8177	Cuota de Servicio trimestral	3,4664
Bloques de consumo m3		Bloques de consumo m3		Bloques de consumo m3	
0-15 m3	0,1158	0-50 m3	0,1616	0-15 m3	0,0925
16-30 m3	0,1529	51-100 m3	0,3233	26-30 m3	0,1201
31-45 m3	0,2017	> 100	0,6469	31-45 m3	0,2074
46-60 m3	0,2661			46-60 m3	0,2736
61-75 m3	0,3511			61-90 m3	0,3612
76-90 m3	0,4635			61-90 m3	0,3708
> 90 m3	0,6117			> 90 m3	0,4894

ORDENANZA FISCAL Nº 2.1 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Dando redacción a los siguientes artículos en los siguientes términos:

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el "1,035".

Artículo 5º. Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
TURISMOS	
De menos de ocho caballos fiscales	13,06 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,27 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,46 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,75 €
De 20 caballos fiscales en adelante	115,92 €
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	86,22 €
De 21 a 50 plazas	122,79 €
De más de 50 plazas	153,49 €
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,76 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,22 €





De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	122,79 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	153,49 €
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	18,29 €
De 16 a 25 caballos fiscales	28,74 €
De más de 25 caballos fiscales	86,22 €
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,29 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,74 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	86,22
VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,57 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,57 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,83 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,68 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	31,35 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	62,70 €

ORDENANZA FISCAL Nº 2.2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 1º.-Naturaleza y Hecho imponible

Art. 1.1.-Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

Art. 3.4.-El tipo de gravamen será del 1,00 %.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 1º.-Tipo de gravamen y Cuota Tributaria.

1.-La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen queda establecido como sigue:

-Bienes de Naturaleza Urbana: 0,54 %

-Bienes de Naturaleza Rústica: 0,45 %





ORDENANZA FISCAL Nº 2.4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 2º.- Porcentajes anuales.

Para concretar el contenido del artículo 108.2 de la citada Ley, este Ayuntamiento establece el siguiente cuadro de porcentajes anuales de Incremento del Valor a aplicar sobre el Valor del Terreno.

Período hasta 5 años	2,50 % anual
Período hasta 10 años	2,25 % anual
Período hasta 15 años	2,00 % anual
Período hasta 20 años	1,75 % anual

ORDENANZA FISCAL Nº 2.5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Dando redacción al siguiente artículo en los siguientes términos:

Artículo 3º.- Bonificaciones.

-Bonificación del 40% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a aquel en un porcentaje de al menos el 25% de su plantilla.

-Bonificación del 40% de la cuota correspondiente para quienes inicien cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella.

Las bonificaciones contempladas en los dos apartados nunca serán acumulativas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo con sede en Valladolid.

En Peñafiel, a 8 de enero de 2018. El Alcalde.-Fdo.: Roberto Diez González